

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 014/2019

Morelia, Michoacán, a 17 de mayo del 2019.

### CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

**LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY CASTRO**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

**CIUDADANO EDUARDO IXTA ALVAREZ**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHILCHOTA MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/216/2018**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en violación a las garantías de la integridad y seguridad personal, **por uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública**; atribuidos a **Elementos de la Policía Michoacán de Chilchota**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, previos los siguientes:

## ANTECEDENTES

2. Con fecha 21 de mayo del 2018, se recibió la comparecencia de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en **uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública**, cometidos por parte de **Elementos de la Policía Michoacán de Chilchota**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, en la mencionada comparecencia el quejoso manifestó lo siguiente:

*“...que siendo el día domingo 13 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho a la altura de la población de Acachuen, siendo aproximadamente las once de la noche, yo llegué a comprar un refresco y unos amigos se encontraban tomando, me invitan dos cervezas en eso llegan los policías a querer sacar a una persona que le estaba cortando el pelo a otro, y los que estábamos adentro le dijimos a los policías que si contaban con alguna orden para poder entrar al domicilio, contestaron que no, entonces se meten los policías y las personas que estaban adentro de la tienda empujan hacia afuera a los elementos de la Policía Michoacán de Chilchota, y es ahí donde comienzan a agarrarse a botellazos, cierran la puerta de la tienda y se comenzaron a escuchar disparos, entonces yo me puse a un lado de la puerta hacia el lado norte para cubrirme por motivo de los disparos pero fue un poco tarde ya que uno de los disparos me impactó un poco arriba de la rodilla izquierda, impactándome y atravesándome la rodilla mencionada y el suscrito al momento de ver la sangre que me salía de mi rodilla poco a poco fui perdiendo el conocimiento y después hasta el siguiente día cuando estaban por finalizar la cirugía que me realizaron por el impacto de bala, es por eso que acudo a este organismo a solicitar su apoyo, agregando que se respeten los derechos de las personas por parte de la*

*autoridad ya que están para cuidar a la sociedad y no para perjudicarnos, siendo todo lo que deseo manifestar...”. (Fojas 1-2).*

3. Mediante acuerdo con fecha 22 de mayo del 2018, se admite en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Chilchota, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Michoacán de Chilchota, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica en el Estado, consistentes en Derecho a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública y lo que resulte, dicha queja se registró bajo el número de expediente **ZAM/216/2018**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 2).

4. El día 07 de junio del 2018, se tuvo por recibido el oficio número PM/DSPM/318/2018, suscrito por el ciudadano José Juan Alejo Guerrero, Director de Seguridad Pública del Municipio de Chilchota, Michoacán, mediante el cual rinde el respectivo informe de autoridad, manifestando lo siguiente:

*“...el día 14 de mayo de 2018, siendo las 02:30 horas, por frecuencia de radio se escuchó a las unidades pedir apoyo e informaban retirarse de la calle Niños Héroes de la comunidad de Acachuen en el municipio de Chilchota, debido a que al encontrarse de recorrido de prevención y vigilancia, estaban siendo agredidos con piedras y botellas, mismas que eran arrojadas con toda la intensidad de lesionarlos, por masculinos en aparente estado de ebriedad que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la puerta de acceso a una tienda de abarrotes que se encuentra en la calle citada, (anexo 1), lo cual no lograron salir de la calle debido a que con el alboroto los vecinos de esa calle salieron en apoyo de estas personas*

que lanzaban objetos a los uniformados, una vez bloqueada la calle hicieron descender a los policías para seguir golpeándolos con lo que estuviese a su alcance en su persona, fue así que se originó un riña en el lugar y en ese momento las personas en estado de ebriedad jalonearon las armas largas de los policías con el objeto de apoderarse de ellas, ya que manifestaban que los lincharían, fue ahí que una persona civil en aparente estado de ebriedad que forcejeaba con un policía por error y con falta de pericia para la manipulación de armamento por el estado en que se encontraban; accionó el arma de fuego. Fue entonces que las personas civiles comenzaron a correr, optando el personal de esta corporación a retirarse del lugar para evitar mayor complicación, ya siendo las 03:01 am comenzaron a llegar a la base de Policía Michoacán, Unidad Chilchota, gente de la comunidad de Acachuen, un aproximado de 70 personas exigiendo a los elementos participantes en tal hecho, y manifestando que habían quedado lesionadas unas personas en su comunidad con impacto de arma de fuego; posterior los civiles se retiraron a las 05:00 am luego de dialogar con mi persona, anexo 2. Cabe señalar que en tal hecho y ponderando, el actuar y la protección que los cuerpos de seguridad, que deben brindar a la ciudadanía; y con el apoyo y respaldo del H. Cabildo de este municipio en mención en la reunión del día 15 de mayo del 2018, anexo 3 se acordó el apoyo económico para gastos médicos a personas lesionadas por conflicto en la comunidad de Acachuen (varios) en los cuales figura el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, vecino de la comunidad de Acachuen y que presentara una lesión por impacto de arma de fuego, de los cuales destaca los depósitos que el municipio de Chilchota realizó el día 14/05/2018, por la cantidad de \$80,000.00 00/100 M. N en dos depósitos anexo 4, de igual forma señaló el cheque 78228823 y recibo 11113, que se le otorgó a esta persona el día 22/mayo/2018 por la cantidad de 2,390.00 00/100 M. N, anexo 5 así como la solicitud de apoyo del día 04/06/2018, que se le otorgó a la C. XXXXXXXXXXXXXXXX por la cantidad de \$1,096.00 00/100 M. N, recibo expedido farmacia Zamora, con factura TX0021000002510 y la solicitud de apoyo con folio 739 de fecha 05/06/2018 a

*nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX en la cual se le otorgó la cantidad de \$2, 000.00 00/100 M. N, anexo 7...". (Foja 21-22).*

*Primeramente queremos señalar que los hechos son parcialmente ciertos, al ir circulando sobre la calle Felipe Paramo de la colonia Primo Tapia Oriente, haciendo labores de vigilancia y patrullaje propias de nuestras funciones, aproximadamente a las 10:00 pm observamos a una persona del sexo masculino que caminaba a la mitad de la calle, indicándole que por su seguridad transitaría sobre la acera para prevenir algún accidente, respondiendo el mismo con palabras altisonantes, agrediéndonos verbalmente al ver esta reacción procedimos a descender de la unidad, identificándonos como elementos de Seguridad Publica, le preguntamos que cual era el motivo de su agresividad, así mismo procedimos a realizar una inspección a su persona y cerciorarnos que no estuviera bajo el influjo de alguna sustancia toxica, posteriormente se le solicito se identificara a lo cual se negó y no contaba con identificación alguna, por lo cual se le invito a retirarse del lugar insistiéndole que transitara sobre las áreas peatonales adecuadas para ello, , hacemos mención que en ningún momento se le agredió física o verbalmente, no se amenazó a integrantes de su familia o su persona, al contrario a pesa que cometió una falta administrativa al agredir verbalmente a la autoridad se le brindaron las facilidades para que se retirara, recalcando que no se violentaron los derechos humanos como lo manifiesta al ahora quejoso..." (Fojas 11-13)*

**5.** El día 25 de junio del 2018, compareció ante este organismo el señor XXXXXXXXXXXXXXXX, con el motivo de hacerle saber el contenido del respectivo informe de la autoridad, manifestando lo siguiente:

*"...que los hechos así como los narra la autoridad no son ciertos ya que ninguna persona hizo el llamado a la policía que nos retiráramos del lugar donde sucedieron los hechos, así como también que no es cierto lo que dice en el informe respecto a que un civil forcejeó con un policía y a causa de esto fue que el arma se disparó lesionándome a mí, cuando realmente lo que sucedió fue que el*

*policía disparó de la calle hacia adentro de la casa, perdiendo fuerza el disparo al impactarse con la puerta de la casa y posteriormente impactarse en mi pierna izquierda, siendo mentira lo que dice el informe respecto que el policía forcejeó con un civil, así como también que a los policías nadie los agredió y que estos al momento del disparo se fueron corriendo del lugar, agregando además que el estudio socioeconómico que presentan es falso ya que nunca se presentaron en mi domicilio para realizarlo. Quiero también realizar en este momento una propuesta de conciliación la cual consta en lo siguiente “que se me apoye de forma económica ya que causa de este hecho el suscrito no he podido trabajar, ya que tengo cinco personas que dependen de mí y por eso solicito un apoyo económico en este sentido, siendo todo lo que deseo manifestar...”. (Foja 44).*

6. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

## **EVIDENCIAS**

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja por comparecencia de XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 21 de mayo del 2018, mediante la cual presentaron queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en

uso excesivo de la fuerza pública, cometidos por Elementos de la Policía Michoacán de Chilchota, Michoacán, adscritos a la Secretaria de Seguridad Publica, narrando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Foja 1-2).

- b)** Copia simple de la denuncia penal, presentada por XXXXXXXXXXXXXXXX, ante el licenciado Joel Valencia Estrada, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención Temprana Mesa V, de fecha 11 de junio del 2018. (Foja 53).
- c)** Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas de fecha 10 de julio del 2018, audiencia en la cual el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX, presentó el testimonio de los ciudadanos XXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXX. (Foja 57).
- d)** Diez fotografías ofrecidas por el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX, con las cuales acredita la lesión producida a consecuencia de los disparos realizados por elementos de seguridad pública de Chilchota, Michoacán el día de los hechos. (Foja 60-63).
- e)** Copia de la receta médica de fecha 9 de julio del 2018, emitida por el Dr. Héctor Higinio Alvarado Luna. (Foja 64).
- f)** Copia de la receta médica de fecha 25 de junio del 2018, emitida por el Dr. Héctor Higinio Alvarado Luna. (Foja 65).
- g)** Copia de la receta médica de fecha 11 de junio del 2018, emitida por el Dr. Héctor Higinio Alvarado Luna. (Foja 66).
- h)** Copia del recetario de fecha 16 de junio del 2018, emitido por el Médico Juan Bosco Garibay García. (Foja 67).
- i)** Copia de tres estudios de fecha 14 de mayo del 2018, que le fueron practicados al quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX. (Fojas 68-71).

- j) Copias autenticadas de todas y cada una de las constancias que integran la carpeta de investigación número NUC 1005201823601. (Fojas 92-107).
- k) Acta Circunstanciada de Comparecencia de fecha 05 de marzo del 2018, mediante la cual el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXX, manifestando lo siguiente: "...vengo a presentar copia simple del certificado médico que me fue practicado por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social ubicado en la población de Acachuen, Michoacán ya que hasta el día de hoy me lo entregaron, haciendo mención que anteriormente en el Hospital San José no me lo quisieron expedir al momento en que yo se los solicitaba, siendo todo lo que deseo manifestar..."

8. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### I

9. De la lectura de la inconformidad presentada por la quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** consistentes en uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública.

10. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXX, en razón de que **se acreditaron los hechos** consistentes en uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública, motivo de la queja interpuesta, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

**11.** Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

**12.** Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, situación que ya se está llevando a cabo con la presentación de la denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención Temprana Mesa V, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

**13.** A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXXXXXXXX** en relación a los actos que fueron señalados como violaciones al mismo, consistentes en uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública.

**14.** El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo

el principio pro-persona (*Pro Hómine*) que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, señala que, en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

**15.** En armonía con estas obligaciones, la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán señala en su artículo 8° que: *“Los servidores públicos, además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia, tendrán las siguientes obligaciones: I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe y II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.*

**16.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

- **Sobre el uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública:**

**17.** Sobre este tema es importante recalcar que los policías, como integrantes de una institución de procuración de justicia, tienen como atribución el uso legítimo de la fuerza pública, pero que para su uso, se debe tener en cuenta los principios aplicables al uso de la fuerza; los niveles del uso de la fuerza atendiendo al nivel de resistencia o de agresión a que se enfrenta el policía en un determinado evento; las circunstancias en las que es procedente el uso de la fuerza; las técnicas de control que debe aplicar el policía basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sea el nivel de resistencia o de agresión y las responsabilidades legales en las que puede incurrir un policía, por el uso indebido de la fuerza.

**18.** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, y en el artículo 41 dispone que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, los policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país de los tres niveles de gobierno de la Federación, del Distrito Federal, de las Entidades Federativas y de los Municipios, deberán apegarse en su actuación a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo establece que siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

**19.** Además, se tienen los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, de donde se puede obtener que resuelve que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de los siguientes principios:

**a) Legalidad;** que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional o secundaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando lo norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

**b) Necesidad;** el uso de la fuerza sea inevitable, según sean las circunstancias de facto y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de

fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.

**c) Proporcionalidad:** que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.

**20.** Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de

las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar, así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

**21.** En dicha recomendación general, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos explica que **la legalidad** se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; **la congruencia** es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; **la oportunidad** consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que **la proporcionalidad** significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

**22.** El uso de la fuerza por parte de los elementos de las Policías debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que sea estrictamente necesario deberá de recurrirse a ella siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna, de modo que deberá hacerse uso

de la fuerza cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente (legítima defensa), o bien, en cumplimiento de un deber que sucede cuando se persigue someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

**23.** Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control basándose en una escala racional del uso de la fuerza, según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad.

- Los distintos niveles en el uso de la fuerza son:
  - a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones;

- b)** Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones;
- c)** Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y **d)** Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona.

**24.** Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, congruencia y oportunidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.” en la que se prevé que:

- a)** El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b)** La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c)** La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.
- d)** Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

**25.** De conformidad con el marco jurídico vigente, se tiene que el policía podrá hacer uso legítimo de la fuerza en los casos en los que en cumplimiento de sus funciones deba:

- a) Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente.
- b) Cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.
- c) Actuar en legítima defensa para proteger o defender bienes jurídicos tutelados, cuando la persona a la que se pretende detener en los casos de flagrancia o caso urgente o en virtud de la ejecución de un mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son las órdenes de aprehensión reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación o cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención con su comportamiento representa una agresión real, actual o inminente y sin derecho, para la vida propia del policía o de terceros.

**26.** En ese orden de ideas, la utilización de los niveles de fuerza por los integrantes de la Policía, sólo es procedente cuando sea estrictamente inevitable o indispensable para el cumplimiento de la misión que les ha sido conferida por la ley.

**27.** Debe de quedar absolutamente claro que la agresión es el elemento básico de la excluyente de responsabilidad y que sin ésta no se justifica el uso de la fuerza, para que la agresión sea considerada como tal debe de ser:

- a) Real:** que la agresión no sea hipotética ni imaginaria, debe realizarse ante casos presentes para poder hacer uso de la fuerza.
- b) Actual o inminente:** actual, lo que está ocurriendo; inminente, lo cercano o inmediato, se presentan cuando ha dado inicio la actitud del agresor de causar un daño al personal de la Policía Ministerial o a terceros.
- c) Necesidad racional de defensa:** es el actuar del policía, después de haber realizado el análisis correspondiente sobre la actitud y características del agresor, así como las capacidades propias, para determinar la proporcionalidad del uso de la fuerza.
- d) Sin derecho,** es decir, que no medie provocación por parte del defensor: o sea, que el personal de la Policía Ministerial al hacer uso de la fuerza, no deberá incitar la reacción violenta del agresor.

**28.** Respecto al cumplimiento del criterio de necesidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, resolvió que las circunstancias de facto con las que se enfrenta el policía a veces vertiginosas, otras imprevisibles, conducen a que la valoración de la necesidad bajo la cual debe actuar aquél o la corporación policial no siempre pueda hacerse premeditadamente, sino que exigen la toma de decisiones súbitas, lo que refleja el grado de dificultad de la actividad referida y justifica la conveniencia de que se establezcan protocolos de actuación que permitan, en alguna medida, automatizar las reacciones del cuerpo policiaco y se capacite al agente para que sus respuestas a los estímulos

externos sean legales y sólo las necesarias o proporcionales a su circunstancia.

**29.** Nadie ignora que, en el cumplimiento de su deber, el policía se ve obligado a tomar decisiones en segundos, por lo que si su respuesta no está orientada por un protocolo practicado y asimilado, es probable que el policía ministerial no pueda diferenciar qué tipo de técnica de control es la que debe de aplicar en el caso para conseguir la detención, ni cuando el ejercicio de la fuerza es legítimo, es decir, cuando legalmente puede hacer uso de ella.

**30.** Identificar las situaciones en las que el policía puede hacer uso de la fuerza con arreglo a la ley y prever las reacciones de los civiles y prepararse también para ellas; identificar y diferenciar cuándo podrán o habrán de utilizarse respuestas o comunicaciones verbales, contacto físico, armas de impacto, químicas, eléctricas o armas letales; identificar cómo y cuándo es posible ir escalando en la reacción; son precisamente las cuestiones que facilitan los protocolos.

**31.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para lograr el cumplimiento de su deber, o bien, en legítima defensa, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

**32.** Además de lo anterior, no debe de olvidarse que en aquellos casos en los que se haga uso legítimo de la fuerza, y el agresor resulte lesionado, la autoridad deberá de facilitar que se le proporcione la asistencia y el servicio médico

inmediatos y necesarios, trasladándolo a un hospital para su atención con las medidas de seguridad pertinentes para resguardarle. De igual forma, la autoridad deberá de rendir un informe pormenorizado en donde se establezcan las situaciones que llevaron a la autoridad a hacer uso legítimo de la fuerza, para que con posterioridad a su análisis, se deslinde cualquier responsabilidad que pudiera existir en su contra derivado de un uso indebido o con exceso de la fuerza.

**33.** Nadie ignora que la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación, o bien, la detención de una persona cuando se dan los supuestos legales de la flagrancia o del caso urgente, entraña dificultades y riesgos, por lo que en ocasiones es inevitable que el Policía recurra al uso de la fuerza para vencer la resistencia que oponen los indiciados para evitar ser detenidos.

**34.** De igual manera, esta Comisión tampoco desconoce que en ocasiones personas empleando la violencia física o moral, se oponen a que el Policía realice determinada diligencia que es necesaria para la investigación y el esclarecimiento de los hechos denunciados como delictivos en una denuncia o querrela penal, como puede ser la inspección ocular de un inmueble, siendo en este caso necesario que la Policía haga uso legítimo de la fuerza para controlar y neutralizar a quienes con su comportamiento impiden que el cumplimiento de la ley, diligencia o actuación encomendada.

**35.** Sin embargo, debe de entenderse que el uso de la fuerza es una de las actividades más delicadas del ejercicio de la autoridad de la que están investidos

los policías y que existen obligaciones ineludibles que no pueden dejar de cumplirse.

**36.** Aunado a ello, debe señalarse que con fecha 25 veinticinco de marzo del año 2015 dos mil quince, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Sexta Sección, se publicó el Acuerdo por el que se expide el Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, determinándose que “El Acuerdo y su Protocolo Anexo son de observancia general y obligatoria para la Policía del Estado de Michoacán de Ocampo en la detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables (Artículo Segundo); definiendo como Detención “La medida de seguridad que realiza la Policía respecto de personas, ya sea para salvaguardarlas o evitar que continúen cometiendo delitos o infracciones y presentarlas ante la autoridad competente” (artículo Tercero); y consignando en forma expresa en su artículo Quinto: “Al ejecutar las acciones para la detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables, la Policía deberá: I. Respetar los derechos humanos, con apego a la normatividad aplicable del uso de la fuerza pública;”, circunstancia que en la especie no se actualiza.

**37.** Dentro del Protocolo de Actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo para la Detención de Presuntos Infractores y Probables Responsables en su Capítulo II, relativo a Políticas de Operación, se consigna en apartados relativos: *“II.1.1. Respetar y proteger la dignidad humana, y, mantener, defender y promover los derechos humanos de todas las personas, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, religión, idioma, opinión política, origen, posición económica o de cualquier otra índole; . . .*

*II.1.3. Ejercer el servicio policial con absoluta imparcialidad, legalidad, transparencia, proporcionalidad y humanidad; . . . II.1.8. Respetar la integridad física de todas las personas y, bajo ninguna circunstancia, infligir, instigar o tolerar ningún acto arbitrario, ilegal, discriminatorio o de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que entrañen violencia física, psicológica o moral, en cumplimiento del carácter absoluto del derecho a la integridad física, psíquica y moral garantizado en la Constitución;”.*

**38.** En consecuencia, debe reiterarse que los policías deben abstenerse de hacer un uso indebido de la fuerza, esto cuando por las circunstancias en las que se da el evento no sea necesario recurrir a la fuerza, ello por actualizarse los supuestos ni de la legítima defensa, ni del cumplimiento de un deber.

**39.** Cuando los policías no se sujetan al escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos y con su conducta infringen los principios de legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución conforme a los cuales deben de realizar su función relativa a la procuración de justicia, podrán imponérseles a los policías infractores las sanciones disciplinarias a las que se hayan hecho acreedores, pudiendo incluso ser destituidos de su cargo, o bien, sometido a un procedimiento de índole penal, civil o administrativo.

**40.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a que los policías estatales preventivos hagan uso de la fuerza cuando, según las circunstancias del caso, sea estrictamente necesario y en la justa medida para

lograr el cumplimiento de su deber<sup>1</sup>, o bien, en legítima defensa<sup>2</sup>, considerando el grado de riesgo y las características de la función que desempeñan, pero el uso de la fuerza deberá de hacerse con estricto apego a las disposiciones legales vigentes y evitando en todo momento incurrir en violaciones a los derechos humanos.

### III

**41.** En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

**42.** Por lo que ve a las autoridades y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que, en la violación a los derechos humanos del agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX, consistente en uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública participaron Elementos de la

---

1 Someter a una persona que se resista a la detención en los casos de flagrancia o caso urgente o cumplir con la ejecución de una orden de aprehensión o de cualquier otro mandamiento ministerial o judicial relacionado con una detención como son órdenes de reaprehensión, comparecencia, presentación, arraigo, cateo, traslado, localización y presentación y las demás que procedan con arreglo a la ley.

2 Cuando estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente.

Policía Michoacán de Chilchota, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

- **Sobre el uso desproporcionado e indebido de la fuerza pública:**

**43.** El quejoso **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. manifestó sobre el uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública del que fue víctima, lo siguiente:

*“...el domingo 13 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, a la altura de la población de Acachuen, siendo aproximadamente las once de la noche, yo llegué a comprar un refresco y unos amigos se encontraban tomando, me invitan dos cervezas, en eso llegan los policías a querer sacar a una persona que le estaba cortando el pelo a otro y los que estábamos adentro le dijimos a los policías que si contaban con alguna orden para poder entrar al domicilio, contestaron que no, entonces se meten los policías y las personas que estaban adentro de la tienda empujan hacia afuera a los elementos de la Policía Michoacán de Chilchota y es ahí donde comienzan a agarrarse a botellazos, cierran la puerta de la tienda y se comenzaron a escuchar disparos, entonces yo me puse a un lado de la puerta hacia el lado norte para cubrirme por motivo de los disparos pero fue un poco tarde ya que uno de los disparos me impactó un poco arriba de la rodilla izquierda, impactándome y atravesándome la rodilla mencionada y el suscrito al momento de ver la sangre que me salía de mi rodilla poco a poco fui perdiendo el conocimiento y después hasta el siguiente día cuando estaban por finalizar la cirugía que me realizaron por el impacto de bala...”. (Fojas 1).*

**44.** En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por José Juan Alejo Guerreño, Director de Seguridad Pública del Municipio de Chilchota, Michoacán, manifestó lo siguiente:

*“...el día 14 de Mayo del 2018, siendo las 02:30 horas, por frecuencia de radio se escuchó a las unidades pedir apoyo e informaban de retirarse a la calle Niños Héroes de la comunidad de Acachuen en el municipio de Chilchota, debido a que al encontrarse de recorrido de prevención y vigilancia, estaban siendo agredidos con piedras y botellas, mismas que eran arrojadas con toda la intensidad de lesionarlos por masculinos en aparente estado de ebriedad que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la puerta de acceso a una tienda de abarrotes que se encuentra en la citada calle a lo cual no logaron salir de la calle debido a que con el alboroto los vecinos de esa calle salieron en apoyo de estas personas que lanzaban objetos a los uniformados objetos a los uniformados, una vez bloqueada la calle hicieron descender a los policías para seguir golpeándolos con lo que estuviese a su alcance en su persona, fue así que se originó una riña en el lugar y en ese momento las personas en estado de ebriedad jalnearon las armas largas de los policías con el objeto de apoderarse de ellas, ya que manifestaban que los lincharían fue ahí que una persona civil en aparente estado de ebriedad que forcejeaba con un policía por error y con falta de pericia para la manipulación de armamento por el estado en que se encontraban accionó el arma. Fue entonces que las personas civiles comenzaron a correr, optando el personal de esta corporación a retirarse del lugar para evitar mayor complicación, ya siendo las 03:01 am comienza a llegar a la base de Policía Michoacán, Unidad Chilchota gente de la comunidad de Acachuen, un aproximado de 70 personas exigiendo a los elementos participantes en tal hecho, y manifestando que habían quedado lesionadas unas personas en su comunidad por impacto de arma de fuego; posterior los civiles se retiraron a las 05:00 am luego de dialogar con mi persona. Cabe señalar que ante tal hecho y ponderando, en reunión del día 15 de mayo del 2018, se acordó el apoyo económico para gastos médicos a personas lesionadas por conflicto en la comunidad de Acachuen...”. (Foja 21-22).*

**45.** En ese sentido, encontramos dentro del expediente de la presente, las

pruebas siguientes:

- Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 25 de junio del año 2018, quien manifestó: *“...que los hechos así como los narra la autoridad no son ciertos ya que ninguna persona hizo el llamado a la policía para que nos retiráramos del lugar donde sucedieron los hechos, así como también que no es cierto lo que dice en el informe respecto a que un civil forcejó con un policía y a causa de esto fue que el arma se disparó lesionándome a mí, cuando realmente lo que sucedió fue, que el policía disparó de la calle hacia adentro de la casa, perdiendo fuerza el disparo al impactarse con la puerta de la casa y posteriormente impactarse en mi pierna izquierda, siendo mentira lo que dice el informe respecto que el policía forcejeó con un civil, así como también que a los policías nadie los agredió y que estos al momento del disparo se fueron corriendo del lugar, agregando además que el estudio socioeconómico que presentan es falso ya que nunca se presentaron en mi domicilio para realizarlo...”*. (Foja 44).
- De igual manera obra en autos el testimonio del señor XXXXXXXXXXXXXXX, quien manifestó:  
*“siendo el día 13 de mayo del 2018, estábamos en la tienda del pueblo de Acachuen, estábamos tomando una cerveza dentro de la tienda, cuando llegaron los policías municipales y le dijeron al dueño de la tienda que ya cerrara y yo estaba ahí presente cortándole el pelo a un señor y yo les dije a los policías que se esperaran, que cuando acabara de cortar el pelo al dueño el cerraba la tienda, entonces se quedaron viendo los policías y no me dijeron nada, cuando me dijo un policía, me la mentó diciendo hijo de tu puta madre te haces pendejo o no entiendes, yo le dije no le estoy faltando el respeto señora para que me hable de esa manera, cuando le dije deja le cierro pues y le cerré y le tiraron una patada a*

*la puerta y la abrieron otra vez, le volví a cerrar y le aventaron una piedra y quebraron el espejo de la tienda, entonces otra vez le dieron la patada a la puerta y a la abrieron me agarraron del brazo como queriendo sacarme y mis compañeros me jalaban y me soltaron los policías y otra vez cerré la puerta, y fue cuando escuché los disparos y yo me acuerdo que escuché que se escucharon como tres balazos y no recuerdo si fue la primera o la segunda cuando sentí lo caliente en mi pie izquierdo de un rozón de la bala que me había pasado, y yo me quite me hice a un lado, cuando mi compañero José Luis quedó sentado del balazo que le dieron, cuando dispararon los policías ya no se escuchó nada de ruido, cuando yo salí despacio a la calle los policías llegaron a una esquinita cerca de la tienda y yo les dije que ya nos habían madreado, cuando ellos me aventaron una botella de tequila vacía, estaban esperando la patrulla porque se dieron vuelta para subirnos a ellos y ya de ahí se fueron...". (Foja 57).*

- Asimismo, se encuentra en autos el testimonio del señor XXXXXXXXXXXXX, mismo que manifestó:

*“era un día en la tarde como a eso de las 20:00 o 21:00 horas que llegamos a la tienda, yo XXXXXXXXX y otros compañeros, ahí estuvimos tomándonos unas cervezas y platicando, pasó un rato y después llegó XXXXX a la tienda y llegó con una máquina del pelo, a lo cual nos empezó a cortar el pelo a todos nosotros ahí adentro de la tienda, después de cierto tiempo llegaron como dos patrullas y en cada una como cuatro o cinco policías aproximadamente, y nos dijeron que porque estábamos ahí, que tenían un reporte de que estábamos haciendo mucho escándalo, por lo cual yo pienso que no era cierto, porque estábamos adentro de la tienda y Benito haciendo su trabajo, no teníamos la música a todo volumen y entre tanto alegar de los policías con nosotros, estos policías le agarrón la mano a Benito para quererlo sacar a la calle, fue ahí que se empezó el alboroto nosotros agarramos a Benito para que no lo sacaran a la calle, y ya cuando los quitamos cerramos la puerta de la calle, esto para evitar más problemas y más discusión con los policías y ellos estando los policías en la calle por la parte de afuera*

*estaban a patadas y patadas queriendo abrir y después se escucharon dos disparos que fue cuando hirieron a mis compañeros Benito abrimos la puerta y vimos que José Luis estaba herido y llámanos a las autoridades comunales y empezó a reunirse la gente y empezaron a preguntar qué es lo que había sucedido...”. (Foja 58).*

- De igual manera obra en autos 10 fotografías, con las cuales el quejoso demostró su lesión, producida a consecuencia del disparo que realizaron los elementos de seguridad pública del municipio de Chilchota. (Foja 60-63).

**46.** Por otra parte, obra en autos copias autenticadas de la carpeta de investigación con número NUC 1005201823601, por el delito de lesiones, instruida en contra de persona desconocida y cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX. (Foja 92-107)

- Cabe mencionar que así mismo obra en autos el Acta Circunstanciada de Comparecencia de fecha 05 de marzo del 2019, en la que el quejoso manifestó: *“en este momento vengo a presentar copia simple del certificado médico que me fue practicado por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social ubicado en la población de Acachuen, Michoacán, ya que hasta el día de hoy me lo entregaron, haciendo mención que anteriormente en el Hospital San José no me lo quisieron expedir al momento en que yo se los solicitaba...”. (Fojas 109-110).*

**47.** Las manifestaciones hechas por testigos presenciales de los hechos, su dicho adquiere un valor preponderante; tales declaraciones merecen pleno valor probatorio toda vez que se trata de situaciones que fueron conocidas por los testigos, a través de sus sentidos ocular y auditivo, y no por referencia de

terceros, siendo uniformes tanto en sustancia como en los accidentes del hecho, manifestándose sin dudas, ni reticencias con relación al hecho y sin que aparezca que los testigos hayan declarado en el sentido en el que lo hicieron por fuerza, miedo, error, soborno o engaño, de modo que no hay ningún dato para sospechar acerca de la veracidad de sus declaraciones; además de que existe congruencia en la sustancia del acto entre las declaraciones de los testigos y la crónica de hechos realizada por el quejoso.

**48.** Por otro lado, el dicho del multicitado agraviado y los testigos queda bien fortalecido, esto es, de manera idónea y suficiente, con siguientes elementos que obran dentro del expediente de la presente:

- a) La denuncia de fecha 11 de junio del año 2018, presentada por el quejoso ante el licenciado Joel Valencia Estrada, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención Temprana Mesa V, en la que el quejoso declaró lo siguiente: “resulta que el día domingo 01:00 cero una horas del día 14 de mayo del año 2018, me encontraba dentro de la tienda de abarrotes propiedad de XXXXXXXXXXXX, en donde estábamos aproximadamente 07 siete personas del sexo masculino entre ellas XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, otro muchacho de apellido XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, y en ese momento XXXXX le estaba haciendo el corte de pelo a XXXXXX y todos estábamos mirando y al mismo tiempo tomando unas cervezas, en ese momento llegó una patrulla de Policías, con más de cinco policías aproximadamente y todos se metieron al domicilio de XXXXXXXX y en ese momento agarran de la mano a XXXXXXXXXXXXy lo empezaron a jalonear de las dos manos para sacarlo hacia la calle y los demás que estábamos adentro les dijimos a los

policías que si traían alguna orden de aprehensión en contra de Benito Vallejo y los policías nos dijeron que que nos importaba, entonces empezaron los arrempujones, entre las demás personas que se encontraban en la tienda en contra de los policías y una vez que sacamos a los policías hacia afuera y como a XXXXX no se lo llevaron, cerramos la puerta, pero en ese momento uno de los policías rompió una ventana de la puerta de entrada de vidrio, entonces yo me hice a una esquina y me tapé y de repente yo sentí como que me habían aventado una bomba o algo así y me caía al suelo y empecé a sentir que sangraba del pie izquierdo y empecé a sentir dolor en el muslo de la misma pierna izquierda y ya después de eso empecé a perder el conocimiento hasta que recobré el sentido en el Hospital San José de esta Ciudad de Zamora, en donde duré internado tres días hasta que me dieron de alta y en el Hospital me dijeron que había sido una lesión por arma de fuego...”. (Foja 55).

- b)** Diez fotografías mismas que fueron ofrecidas por el quejoso al momento de presentar su queja, y con las cuales se acredita que efectivamente el agraviado sufrió una lesión venosa y arterial en su pie izquierdo. (Foja 63).
- c)** El certificado médico de fecha 05 de marzo del año en curso, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondiente a la Clínica de Acachuen municipio de Chilchota, Michoacán, mismo que le fuera practicado al agraviado y en el cual se asentó: *“con discapacidad para la movilización de su extremidad inferior izquierda posterior a herida de bala desde el 14/05/2018...”*. (Foja 110).

**49.** Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado **XXXXXXXXXXXXXXXX** fue víctima de agresiones

físicas, mismas que llegaron a una lesión producida por arma de fuego, por parte de los **Elementos de la Policía Michoacán de Chilchota**, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, hechos ocurridos el día 13 de Mayo del 2018, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendidas por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones, que resultan idóneas para evidenciar las lesiones externas que presenta una persona, como en este asunto el multicitado agraviado.

**50.** La normatividad nos indica que el actuar de los elementos de la policía debe ceñirse en específico el Protocolo del uso de la fuerza pública establece lo siguiente:

- a) Utilizar Medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza, es decir la usara cuando sea estrictamente necesario.
- b) La fuerza se utilizará con moderación, reduciendo al mínimo los daños o lesiones, respetando y protegiendo en todo momento la vida humana.
- c) Procederá de modo que se preste, lo antes posible, asistencia y servicio médico a todas las personas heridas o afectadas.
- d) Notificará lo sucedido, a la menor brevedad posible, a sus supervisores y a los familiares o amigos de las personas heridas o afectadas.
- e) No se utilizará de fuego contra las personas, salvo:
  - En defensa propia o de otras personas. En caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves.
  - Con el propósito de evitar la comisión de un delito que atente contra la vida humana.
  - A efecto de detener a una persona que represente amenaza para la vida propia o de terceros.

- Cuando otros medios resulten insuficientes o que se ponga en peligro su vida o la de terceros, aun en este caso, deberá emplearla con el propósito de reducir al mínimo los daños o lesiones que pudieran ocasionarse.

f) Podrá hacer uso intencional de armas de fuego, cuando sea estrictamente necesario para proteger una vida y no exista otra alternativa.

g) Se identificará como funcionario encargado de hacer cumplir la ley. Advertirá de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo:

- Por el peligro inminente que se suscite al dar la advertencia y que dicho peligro ponga en riesgo la vida propia o la de terceros.
- Exista un riesgo de muerte o daños graves a otras personas.
- Que resulte evidentemente inadecuado o inútil, dadas las circunstancias del caso.

**51.** Así las cosas, procede emitir acuerdo de Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, al quedar debidamente acreditado que los Rigoberto Pérez Cortes, Fernando Espinoza Gómez y Urbano Juárez Aguilar, Elementos de la Policía Michoacán de Chilchota, Michoacán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, **usaron de manera desproporcionada e indebida la fuerza pública**, al haberle provocado una lesión con arma de fuego al agraviado XXXXXXXXXXXXXXX sin causa justificada, el 13 de Mayo del 2018, causándole una lesión en pie izquierdo.

**52.** Ahora bien, tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar,

proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

**53.** En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

**54.** De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

**55.** La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

**56.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

### **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** De vista al encargado de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Chilchota, para que con arreglo de las facultades que les han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realicen la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por los **elementos Rigoberto Pérez Cortes, Fernando Espinoza Gómez y Urbano Juárez Aguilar, Elementos de la Policía Michoacán adscritos a Chilchota, Michoacán**, que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

**SEGUNDA.** Se inscriba en el registro de Víctimas del Estado al agraviado y que a su vez la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas realice el dictamen de Reparación Integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

**TERCERA.** En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

**CUARTA.** Instruir a quien corresponda, para que se tomen las medidas que sean pertinentes y se le proporcione de manera gratuita al agraviado, la rehabilitación que requiere para la movilidad total de su pie, debido a la lesión que sufrió por el disparo del arma de fuego, de la que fue víctima por parte de los Elementos de la Policía Michoacán de Chilchota, hasta su total recuperación, ello para que el mismo se pueda desplazar sin complicación alguna y pueda llevar su vida normal como lo venía haciendo hasta antes de que sufriera la mencionada lesión; por lo que dicha rehabilitación, deberá de realizarse a través de una institución oficial o privada.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para

hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**

**C. c. p.** Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.